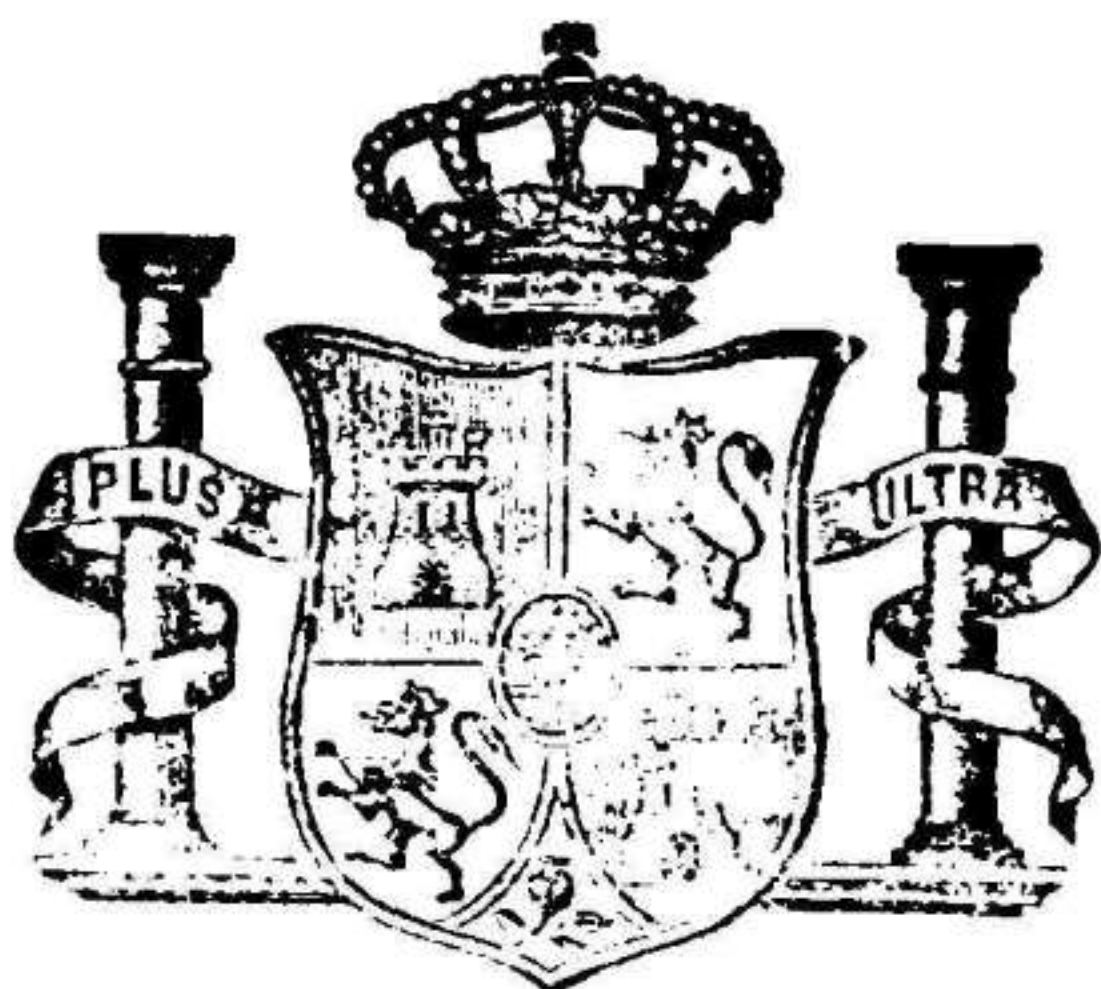


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 15.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe, de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142.

El Alcalde de Villamartín de Campos me dá cuenta de que se ha presentado ante su autoridad Generoso Martínez, natural de Señorío, manifestando que se le ha marchado un chico de 13 años que traía á sus órdenes para segaren dicho pueblo, cuyo nombre es Miguel Ferro, del Señorío, parroquia de Abacendo, término municipal de Castrelo de Miño, en la provincia de Orense.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto á disposición del precitado Alcalde que le reclama.

Palencia 31 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

CIRCULAR NÚM. 143.

El Alcalde de Castrejón de la Peña me dá cuenta de que se ha presentado ante su autoridad el vecino de aque-

lla localidad Ruperto Hospital de la Hera, manifestando que se ha ausentado de Guardo, donde se hallaba trabajando en una panadería, su hijo Severino Hospital Pérez, de estado soltero, de 21 años de edad y mozo del actual reemplazo, que alcanzó la talla de un metro 675 milímetros, ignorándose su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto á disposición del precitado Alcalde para su entrega al padre que le reclama.

Palencia 1.º de Agosto de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

CIRCULAR NÚM. 144.

Según me comunica el Alcalde de Autilla del Pino, en la noche del día 26 del actual desaparecieron del corral del ganado mayor tres caballerías asnales de los Sres. D. Leonardo Abad, D. Eustasio Maestro y D. Pedro Trigueros, cuyas señas son las siguientes: Un burro de dos años, de seis cuartas y media, pelo negro; una burra de cinco años, de seis cuartas y media, pelo negro, y otra burra de diez años, de seis cuartas, pelo pardo.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de citadas caballerías, y caso de ser habidas, se pondrán á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 31 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Publicadas por Real orden circular de 7 de Septiembre de 1916, de esta Presidencia, las bases á las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para la renovación total del Censo electoral que ordena el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada á las aludidas bases, para llevar á efecto la inscripción en el Censo electoral de los varones de veinticinco y más años de edad; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1917.—Dato.— Señor...

Instrucción para llevar á efecto la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo electoral correspondiente al año 1917.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS QUE HAN DE EJECUTAR LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.º La inscripción que

ha de servir de base para el Censo electoral se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1910, que han sido reconstituidas recientemente, y el personal del Cuerpo de Estadística que forma parte de las Juntas de las capitales de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir, en las provincias de su mando, las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, relativas á dicha inscripción.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les camunique la Dirección general, de quien depende; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincias, inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven á efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo

tiempo los medios que crean más convenientes para corregir ó subsanar aquellos defectos.

Art. 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1910 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encarga en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más secciones siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales.

2.º Pedirán al Alcalde para cada sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

3.º Participarán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para la inscripción, el cual hará el pedido correspondiente al Jefe provincial de Estadística al mismo tiempo que le participe la terminación y aprobación de las relaciones de casas habitables.

4.º Entregarán á las Comisiones respectivas los boletines que correspondan á la sección ó secciones asignadas y las relaciones de casas habitables para que le sirvan de guía en la distribución de los referidos boletines.

En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los Hospitales, Sanatorios ó Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios ó Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una

carpeta de duplicados á la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número ... de la calle de..., correspondiente á la sección... del distrito... del Municipio de referencia.

Enseguida examinarán los demás boletines de todas las secciones que proceda en averiguación de los individuos que no se han inscrito ó de los datos omitidos y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, justamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuren en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de los individuos que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos, pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón ó que se ha extendido todo él conforme á los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero y 75 apartado 1.º de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción á la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALCALDES PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS.

Art. 7.º Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones de veinticinco y más años de edad, que en la fecha de la inscripción lleven dos por lo menos de residencia en el término municipal, con la anotación de presentes y ausentes.

3.º Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de sección y de los agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.º Proveer á las Comisiones de sección de los agentes repartidores que necesitan y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva sección y las relaciones de casas habitables.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que vá á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veinticinco y más años de edad de llenar el boletín individual que al efecto se le entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderle firmar y llenar, por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar ó para comprobar los datos de la inscripción que ofreciese dudas.

9.º Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les piden las Comisiones de sección.

10. Dar inmediatamente cuenta á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los

números 9.º y 10, se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estricta responsabilidad de los que resulten morosos, por que han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tiene hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas, comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias ó omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7 y 8, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS DE LAS COMISIONES DE SECCIÓN Y SUS AGENTES REPARTIDORES.

Art. 9.º Las Comisiones de sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas, recorrerán la sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la sección, tomando nota del número total de varones de veinticinco y más años de edad con dos de residencia en el Municipio, que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

Les servirá de guía en esta operación la relación de casas habitables que les entregue el Alcalde.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de los varones de veinticinco y más años de edad, correspondiente á la familia de sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, siempre que lleven dos ó más años de residencia en el Municipio.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, residencias ó Casas de retiro.

giosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás establecimientos análogos y en los Hospitales y casas de salud.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos de residencia en el término municipal.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su sección, procederán á llenar los encabezamientos ó sean los «Datos de la vivienda» de los boletines en la forma siguiente:

Consignará el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la sección y el número que le corresponda dentro de distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco* si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, especificando el nombre si está aislada, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío ó grupo si la casa corresponde á una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruidos en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su sección, á las cuales advertirán que solo los varones de veinticinco y más años de edad que lleven dos ó más de residencia en el Municipio deben llenar el boletín respectivo, uno por cada varón y que deben inscribirse los presentes y ausentes temporalmente, cuidando de que se consignen todos los datos sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscribe, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscrito, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscrito.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviese ausente toda la familia, el agente repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del

individuo inscrito, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los agentes deben llevar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlos por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de Hospitales, Casas de salud, Colegios, Academias ó Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino los de la vivienda, así como el de la sección y el distrito municipal.

11. Las Comisiones de sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevos agentes la sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración colocarán los boletines en su sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y bien acondicionados, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los regidos en sección, y devolviendo las relaciones de casas habitables que hubieran recibido.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 11. Los Jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir

á los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales en los que se inscriban los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 12. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó por alguna circunstancia justifica la no puede, hará que lo firme con su autorización el agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 13. Todos los varones de veinticinco y más años de edad que lleven cuando menos dos de residencia en el Municipio, sea cualquiera su condición, fuero ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, están obligados á recibirlo, llenarlos con todos los datos que en él se piden y á devolverlo al agente repartidor.

Art. 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines no sólo los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el Municipio de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimientos en calidad de huéspedes ó sirvientes, sea con carácter permanente ó accidental.

Art. 16. Lo mismo están obligados á hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos, respecto á los varones de las mencionadas circunstancias que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 17. Los Directores de Hospitales, Casas de Salud, Sanatorios, etc., procurarán que se inscriban los varones de veinticinco y más años de edad, con dos de residencia en el término municipal que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJOS DE LAS OFICINAS PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA

Art. 18. Los Jefes provinciales de

Estadística, cumplirán los servicios que los encomiende la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo á la misma, y en caso urgentes á los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar, á fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 19. Propondrán igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de Comisiones que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á espensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general á los fines que procedan.

Art. 21. Si por deficiencia del padrón municipal algún individuo se halla comprendido en el caso que señala el acuerdo de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y Circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, una vez cumplidos estrictamente todos los requisitos que dichas disposiciones comprenden, los Jefes de Estadística admitirán la reclamación correspondiente, si no estuviesen aún confeccionadas las listas respectivas.

Art. 22. En el caso de que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico acuerde hacer uso de la autorización que le concede el párrafo tercero de la base primera de la Real orden de 7 de Septiembre de 1916, dicho Centro dictará las instrucciones especiales que considere necesarias para la ejecución de los trabajos.

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entre-

gados en las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

Hasta 1.000 habitantes el día 10 de Septiembre próximo.

De 1.000 á 5.000 el 20 de ídem.

De 5.000 á 10.000 el 25 de ídem.

De 10.000 á 20.000 el 1.º de Octubre.

De 20.000 á 50.000 el 5 de ídem.

De 50.000 á 100.000 el 10 de ídem.

De más de 100.000 el 15 de ídem.

Madrid 10 de Julio de 1917.—El Director general, Severo Gómez Núñez.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE PALENCIA.

Año de 1917.—Segundo trimestre.

Cuenta por los gastos de casa y material de oficina durante el expresado trimestre.

	Pesetas.
GARGO.	
Sobrante del trimestre anterior.....	36 75
Consignación para el trimestre.....	325 "
TOTAL.....	361 75

DATA.

Pagado por habilitación y pólizas.....	7 50
A D. Antonio Polanco por renta de casa-oficina, recibos núm. 1, 2 y 3.....	180 "
A Ruperta Tejedor por limpiar la oficina, recibo número 4.....	47 25
Al Sereno Fidel Sánchez, recibos números, 5, 6 y 7.....	6 "
Al Ayuntamiento por suministro de agua, recibos números 8, 9 y 10.....	3 40
A la Electra popular Vallisoletana por suministro de luz, recibos n.º 11 y 12.....	2 10
A Fidel Sánchez por el desestero de la oficina, según recibo núm. 13.....	6 "
Correo, telégrafo y teléfono.....	25 05
Gastos menudos de material y escritorio, sin justificar.....	1 95
TOTAL.....	279 25

RESUMEN.

Importa el cargo.....	361 75
Idem la data.....	279 25

Saldo á favor..... 82 50

Palencia 1.º de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.—V.º B.º—El Gobernador, *Eduardo Mendaro*.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia presentada por D. Benjamín Navamuel del registro titulado «Demasia á Mackinley», núm. 2.230, del término de Valle de Santullán, declarando fenecido y sin curso el expediente.

Palencia 1.º de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Benjamín Navamuel, vecino de Barruelo, según cédula personal núm. 1.869 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y veinticinco minutos del día 4 de Junio de 1917 solicitud de registro para la mina titulada «Demasia á Mackinley», núm. 2.230, de mineral de hulla, sita en término de Valle de Santullán, al sitio llamado Alto de las Canales y Sestil Alto de Valle.

La designación que hace es la siguiente:

Solicita el terreno franco existente entre las minas «Mackinley», número 2.172; «Nuestra Señora de la Asunción de la Peña», núm. 1.357; Unión, número 2.028, y «Nuestra Señora de Vegofía», núm. 1.020.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º hasta el 14 de Agosto próximo, ambos inclusive, queda abierto el pago por esta Depositaria Pagaduría de Hacienda de los recargos municipales de industrial del segundo trimestre del año actual, correspondientes á los Ayuntamientos de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de dichos Municipios.

Palencia 28 de Julio de 1917.—El Interventor, C. Pui-Cercú.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudor de la Zona 13.ª D. Policarpo Abril, el Arriendo de las Contribuciones se ha servido nombrar para dicho cargo á D. Pacífico Abril Frentero, así como también Auxiliar para la Zona 14.ª á D. Higinio Ramos Alonso, en reemplazo de D. Ruperto Rivero que desempeñaba este cargo.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de las expresadas Zonas.

Palencia 31 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Circular.

Terminado el plazo que concede el vigente Reglamento del impuesto sobre pagos de fecha 10 de Agosto de 1893, en el núm. 3.º de su art. 17, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que realizaron en el segundo trimestre del año actual, se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto de gastos vigente y la fecha en que se efectuaron, no se reciben dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de quince pesetas á cada una de las indicadas Autoridades y con cuya multa quedan desde luego conminadas.

Palencia 1.º de Agosto de 1917.—El Administrador de Propiedades, P. S., Gabriel del Valle.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior Circular.

Abia de las Torres.
Añoza.
Arenillas de San Pelayo.
Astudillo.
Antillo del Pino.
Ayuela.
Barrio de San Pedro.
Báscones de Ojeda.
Boadilla de Rioseco.
Calzadilla de la Cueva.
Castrillo Don Juan.
Celada de Robledo.
Celada de Zalima.
Cevico Navero.
Dehesa de Romanos.
Fresno del Río.
Fuente-andrino.
Guaza.
Herrera de Pisuerga.
Herreruela.
Lavid de Ojeda.
Marcilla.
Monzón.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Perales.
Requena de Campos.
Revenga.
Valderrábano.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Villada.
Villajimena.
Villaherreros.
Villamorco.
Villanueva de la Cueva.
Villanueva del Rebollar.
Villarmentero.
Villodre.
Villota del Páramo.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que se dispone por Real orden de 18 del actual, se anuncia al público la subasta para la conducción, en carruaje, del correo entre la oficina del Ramo de Pozazal y la de Polientes, sirviendo á Bárcena de Ebro, Villanueva de la Nía, Báscones de Ebro, La Puente del Valle y Campo del Ebro, bajo el tipo de tres mil cien pesetas anuales, tiempo de cuatro años y con sujeción á las demás condiciones que se establecen en el pliego aprobado por la Superioridad, el cual pliego se halla de manifiesto en esta Administración, y con arreglo á lo preceptuado en el título II, capítulo 1.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de 11.ª clase, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Noviembre de 1904 y presentadas en esta Administración hasta las diecisiete horas del día 2 de Septiembre próximo. La subasta referida tendrá lugar el día 6 del mismo mes, á las once horas, en la Dirección general de Correos.

Palencia 31 de Julio de 1917.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción diaria del correo de ida y vuelta, entre la oficina del Ramo de Pozazal y la de Polientes, sirviendo á Bárcena de Ebro, Villanueva de la Nía, Báscones de Ebro, La Puente del Valle y Campo del Ebro, por el precio de... (en letra), pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

Juzgados.

Lérida.

Don José Avila Aparicio, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por el presente se llama á todas las personas que puedan contribuir á la identificación del hombre que el día diez del corriente fué arrollado por un tren en la Estación de esta ciudad de Lérida, de las señas y circunstancias siguientes: estatura 1'41, calvo, afeitado, edad aproximada treinta y cinco años, delgado; vestía gorra negra, americana azul, camisa á rayas rosa y blancas, brochada á la derecha, pantalón de pana color aceite claro, alpargata blanca tapada y pañuelo de bolsillo con rayas azules, comparezcan ante este Juzgado al objeto de dar cuantos datos sean convenientes para la identificación del interfecto.

Dado en Lérida á trece de Julio de 1917.—José Avila.—P. M. de S. S.ª, Marcelino Fernández.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.